



PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA NÚMERO: 66/2015.

SERVIDOR PÚBLICO INVOLUCRADO:

Ciudad de México. Acuerdo del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al uno de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS; para emitir resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa número 66/2015; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Denuncia. Mediante oficio CSCJN/DGRARP/DRP/3489/2015, de cinco de noviembre de dos mil quince,1 el Director de Registro Patrimonial informó a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, de las relaciones de movimientos de personal correspondientes al mes de junio de dos mil quince, se advirtió que a se le otorgó nombramiento como Secretario de Director General adscrito al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, a partir del uno de junio al treinta y uno de agosto de dos mil quince,2 por lo que estimó que, al tratarse de un puesto superior al de jefe de departamento, estaba obligado a presentar la declaración de inicio de encargo a más tardar el tres de agosto de dos mil quince. Asimismo, señaló que el servidor público

¹ Foja 1

² Foja 10

presentó su declaración inicial el veinticuatro de ese mismo mes y año,³ por lo que consideró que cumplió con tal obligación de manera extemporánea.

SEGUNDO. Inicio de procedimiento. El seis de noviembre de dos mil quince, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó acuerdo de inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa a

, por considerar acreditada, de manera probable, la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al estimar que se incumplió con la obligación contenida en el artículo 8, fracción XV, en relación con los numerales 36, fracción XI y 37, fracción I, inciso b), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como con los artículos 50, fracción XXI, y 51, fracción I, inciso b), del Acuerdo General Plenario 9/2005.⁴ El cuaderno respectivo quedó radicado con el número 66/2015.⁵

Lo anterior, al considerar, en esencia, que el servidor público denunciado al ser nombrado por tiempo fijo en el puesto de Secretario de Director General adscrito al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, por el periodo comprendido del uno de junio al treinta y uno de agosto de dos mil quince, ocupó dicho cargo por más de sesenta días y, al ser superior al de jefe de departamento y encontrarse establecido en la fracción XXI del artículo 50 del Acuerdo General Plenario 9/2005, se generó la obligación de

³Fojas 1 en relación con la foja 4.

⁴ La fundamentación se señala específicamente en las fojas 213 y 214.

⁵ Fojas 211 a 216.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

presentar declaración de situación patrimonial; sin embargo, incumplió su obligación de presentarla dentro del plazo legalmente establecido.

Asimismo, en el proveído señalado se requirió al servidor público involucrado para que en un término de cinco días hábiles rindiera su **informe por escrito**, sobre todos y cada uno de los hechos que se le imputaban y señalara domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la Ciudad de México. También se le hizo saber el derecho que le asistía para autorizar a cualquier persona con capacidad legal para imponerse de autos.

Dicho acuerdo fue notificado personalmente a el veintisiete de noviembre de dos mil quince y el tres de diciembre siguiente, el servidor público presentó su informe sobre los hechos imputados, señaló domicilio en la Ciudad de México y se abstuvo de presentar pruebas y autorizar a persona alguna.⁶

TERCERO. Informe sobre los hechos, pruebas y defensas. Por acuerdos de cuatro de diciembre de dos mil quince y veintidós de enero de dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el informe sobre los hechos, pruebas y defensas de , ingresado el tres de diciembre del año anterior, el cual fue rendido en tiempo y forma dentro del plazo de cinco días con que contaba.⁷

⁶ Foja 223.

⁷ En términos del artículo 4 del Acuerdo General Plenario 9/2005, en relación con el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y de los artículos 284 y 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la notificación surtió efectos el treinta de noviembre, por lo que el plazo de cinco días hábiles transcurrieron del uno al siete de diciembre de dos mil quince, al ser inhábiles el sábado cinco y el domingo seis.

Derivado de lo anterior, en el segundo acuerdo se hizo constar que el servidor público involucrado no ofreció pruebas en su defensa, por lo que se tuvo por precluido su derecho para ofrecerlas⁸.

CUARTO. Diligencias para mejor proveer. Por acuerdo de dieciséis de junio de dos mil diecisiete, el órgano substanciador solicitó a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa un informe sobre la antigüedad del servidor público en el Poder Judicial de la Federación al cuatro de agosto de dos mil catorce (sic).9

Dicho requerimiento fue desahogado mediante oficio con registro alfanumérico DGRHIA/SGADP/DRL/518/2017, de veintiuno de junio de dos mil diecisiete, suscrito por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, quien informó que al cuatro de agosto de dos mil catorce (fecha solicitada),

contaba con tres años, once meses y veintiséis días en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 10

QUINTO. Cierre de instrucción. Seguido el procedimiento administrativo de responsabilidad en sus etapas legales (inicio, oportunidad de defensa y substanciación hasta la integración del expediente para dejarlo en estado de resolución) y considerando que no existían diligencias por realizar o desahogar, el nueve de marzo de dos mil dieciocho, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró cerrada la

⁸ Foja 227.

⁹ Fojas 229 y 235.

¹⁰ Foja 232, de ahí que al cuatro de agosto de dos mil quince (fecha del fenecimiento del plazo indicado por Contraloria), haya tenido cuatro años, once meses y veintiséis días en ese Alto Tribunal.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

instrucción,¹¹ en términos del segundo y tercer párrafos del artículo 39 del Acuerdo General Plenario 9/2005 y ordenó la emisión del dictamen respectivo.

SEXTO. Dictamen de la Contraloría. El catorce de marzo de dos mil dieciocho, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió dictamen¹² que culminó con los puntos resolutivos siguientes:

"[...]

PRIMERO. Se estima que es responsable de la falta administrativa por la que se inició este procedimiento, conforme a lo señalado en los considerandos cuarto y quinto del presente dictamen.

SEGUNDO. Se propone sancionar a con **apercibimiento privado**, de acuerdo con lo señalado en el último considerando de este dictamen.
[...]"

El dictamen de contraloría se fundamenta, esencialmente, en que el servidor público sujeto a procedimiento,

pirector General adscrito al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, incurrió en la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir la obligación contenida en el artículo 8, fracción XV, en relación con los numerales 36, fracción XI y 37, fracción I, inciso b), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como con los artículos 50, fracción XXI y 51, fracción I, inciso b), del Acuerdo General Plenario 9/2005, al haber presentado de manera extemporánea la declaración de inicio de encargo.

¹¹ Foia 238.

¹² Fojas 240 a 244.

La motivación en cuanto a las circunstancias específicas en que acontecieron los hechos se sustenta básicamente en que a ., se le otorgó nombramiento como Secretario de Director General adscrito al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes. El periodo en el que lo ejerció transcurrió del uno de junio al treinta y uno de agosto de dos mil quince y, al tratarse de un cargo superior al de jefe de departamento, debía presentar la declaración de inicio de encargo a más tardar el tres de agosto del mismo año, pero fue recibida hasta el veinticuatro de ese mismo mes y año, por lo que señaló que fue presentada fuera del plazo legal. 13

En consecuencia, como se adelantó, una vez analizados los elementos relativos a la individualización de la sanción, en el dictamen se propone imponer apercibimiento privado al servidor público sujeto a procedimiento.

SÉPTIMO. Trámite del dictamen. El dictamen referido, integrado al expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa identificado con el número de registro 66/2015 que, junto con las constancias de autos que ahora se resuelve, se remitió al Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Secretaría Jurídica de la Presidencia de este Alto Tribunal, para que conozca y resuelva el asunto en forma definitiva, en términos del artículo 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹³ Fojas 241 y 242.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

CONSIDERANDO:

COMPETENCIA. EI PRIMERO. Presidente Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII¹⁴, y 133, fracción II¹⁵, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo previsto en los artículos 2316, 25, segundo párrafo¹⁷, y 40¹⁸ del Acuerdo General Plenario 9/2005; en tanto se trata de un servidor público de este Alto Tribunal, a quien se le atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave, ni se considera como tal en el caso concreto.

En términos del artículo 4 del Acuerdo General Plenario 9/2005.19 substanciación procedimiento la

II. El presidente de la Suprema Corte de Justicia, tratándose de servidores públicos de

¹⁴ Artículo 14. Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia: [...] VII. Recibir, tramitar y, en su caso resolver, las quejas administrativas que se presenten con motivo de las faltas que ocurran en el despacho de los negocios de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de alguna de las Salas o de los órganos administrativos de la Suprema Corte de Justicia, en términos del Título Octavo de esta ley;

XXIII. Las demás que le confieran las leyes, reglamentos interiores y acuerdos generales. ¹⁵ Artículo 133. Serán competentes para conocer de las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, así como para aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 135 de esta ley: [...]

este órgano, en los casos no comprendidos en la fracción anterior;

16 Artículo 23. Son competentes para investigar y conocer de los procedimientos relacionados con las responsabilidades administrativas de los servidores públicos regulados por este Acuerdo, el Pleno, el **Presidente** y la Contraloría.

17 Artículo 25. [...] El propio Presidente emitirá la resolución que ponga fin a los

procedimientos diversos a los señalados en el citado artículo 24.

18 Artículo 40. En las resoluciones que dicten el Pleno o el Presidente con las que se ponga fin a los procedimientos de responsabilidades administrativas deberá analizarse la existencia de la conducta infractora y, en su caso, la responsabilidad en su comisión, tomando en cuenta las circunstancias en que se dieron los hechos. De igual manera se verificará que la substanciación del procedimiento se haya realizado conforme a las reglas que prevé este Acuerdo General y, en su caso, se ordenará que se subsane la omisión o deficiencia detectada.

Las resoluciones que dicte el Pleno en los expedientes de responsabilidad administrativa no admitirán recurso alguno. En contra de las resoluciones que emita el Presidente procederá el recurso de inconformidad, en los términos señalados en el presente Acuerdo

¹⁹ De veintiocho de marzo de dos mil cinco, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia relativo a los Procedimientos de Responsabilidades Administrativas de los

3

administrativo se seguirá conforme a lo ordenado en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el cual lo contempla en su artículo 134, y en lo que no se oponga a lo dispuesto por dicha Ley será aplicable la Ley **Federal** de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en atención a que el presente asunto versa sobre un procedimiento iniciado en el año **dos mil quince**,²⁰ esto es, previo a la publicación y posterior entrada en vigor de la Ley *General* de Responsabilidades Administrativas.²¹

SEGUNDO. Análisis de la conducta atribuida al servidor público. Del auto que dio inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, así como de los presuntos hechos denunciados de los cuales deriva, se advierte que la conducta que se atribuye al servidor público sujeto al presente procedimiento,

consiste en que presentó fuera del plazo legalmente establecido, la declaración patrimonial de inicio de encargo, esto es, se consideró que fue extemporáneo su cumplimiento.

La Contraloría sustentó su dictamen en términos de lo establecido en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir la obligación contenida en el artículo 8, fracción XV, en relación con los numerales 36, fracción XI y 37,

Servidores Públicos de este Alto Tribunal, con las modificaciones y adiciones realizadas mediante instrumento normativo de veintiuno de abril de dos mil catorce.

²⁰ Los hechos imputados se verificaron en enero (fenecimiento del plazo establecido por la Contraloria) y febrero de dos mil quince (presentación de la declaración de inicio de encargo).

encargo).

²¹ La Ley General de Responsabilidades Administrativas fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis y entró en vigor el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; sin embargo, el cuarto párrafo del artículo Tercero Transitorio, prevé que los procedimientos iniciados antes de su vigencia deben concluirse conforme a las disposiciones aplicables a la fecha de su inicio.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

fracción I, inciso b), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como con los artículos 50, fracción XXI, y 51, fracción I, inciso b), del Acuerdo General Plenario 9/2005.

Estimó que, una vez que a se le otorgó el nombramiento en el cargo de Secretario de Director General adscrito al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, con efectos a partir del primero de junio al treinta y uno de agosto de dos mil quince, ocupó dicho puesto por más de sesenta días y con ello, se originó la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial porque es superior al de jefe de departamento, de conformidad con la fracción XXI del artículo 50 de la Acuerdo General Plenario 9/2005.

Al respecto y, en síntesis, al rendir su informe sobre los hechos, el servidor público señaló que no tenía conocimiento de que debía cumplir con la presentación de declaraciones de situación patrimonial y que desconocía el trámite a realizar.

En principio, debe señalarse que a efectivamente se le otorgó nombramiento por tiempo fijo de Secretario de Director General adscrito al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, y estuvo en el puesto desde el primero de junio de dos mil quince, pues así consta en su nombramiento (foja 10), que se encuentra en la copia certificada de su expediente personal, el cual obra agregado a los autos de

este procedimiento. Asimismo, corrobora esa circunstancia la constancia de antigüedad (foja 232) expedida por la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa.

Con lo anterior está acreditado que, por una parte, se trata de un servidor público de este Alto Tribunal y, por otra, que recibió nombramiento para desempeñarse como Secretario de Director General.

Para definir si la conducta mencionada configura la causa de responsabilidad que se le imputa al servidor público denunciado, es necesario atender al contenido del marco normativo relevante aplicable al caso, que se desprende de los siguientes artículos:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

XI. Las previstas en el **artículo 8** de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional; (...)

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

XV. Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la Ley; (...)

Artículo 36. Tienen obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el artículo 35, bajo protesta de decir verdad, en los términos que la Ley señala:

(...)

......





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

XI. En los demás órganos jurisdiccionales e instituciones que determinen las leyes: Todos los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento u homólogo hasta el de los titulares de aquéllos; (...)
(...)

Artículo 37. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

- I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:
- b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo;
 (...)

Acuerdo General Plenario número 9/2005,

Artículo 50. Tienen obligación de presentar ante la Suprema Corte declaración de situación patrimonial, bajo protesta de decir verdad, los siguientes servidores públicos:

XXI. Secretario de Director General;

...)

Artículo 51. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:
(...)

- I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:
- b) Reingreso a la Suprema Corte o al Tribunal Electoral cuando hayan transcurrido más de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo en esos órganos jurisdiccionales; (...)

De las disposiciones transcritas se advierte lo siguiente:

- a) El deber a cargo de los servidores públicos obligados desde el nivel de jefe de departamento u homólogo hasta el de los titulares de los órganos jurisdiccionales e instituciones, de presentar con oportunidad sus declaraciones patrimoniales;
 - b) Existen distintos tipos de declaraciones de situación patrimonial, entre ellas, la declaración de inicio de encargo o inicial, la cual, para ser oportuna, debe

presentarse dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión.

c) Dicha declaración de situación patrimonial de inicio, para ser oportuna en términos de la fracción I, inciso b) del artículo 37 de la Ley, que regula las responsabilidades administrativas, debe presentarse dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del reingreso.

Esta exigencia implica que incurre en responsabilidad administrativa el servidor público que no cumple en los términos señalados con dicha obligación, ya sea por omisión, o bien, por no presentarla con oportunidad.

En el caso concreto, el puesto de Secretario de Director General es superior al nivel de jefe de departamento y así está regulado en la fracción XXI del artículo 50 del Acuerdo General Plenario ya transcrito, por lo que en principio, conforme a lo establecido en el artículo 36, fracción XI, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, dicho servidor público está obligado a presentar declaración de situación patrimonial.

En consecuencia, al estar demostrado que se trata de un servidor público de este Alto Tribunal cuyo nombramiento como Secretario de Director General²² es superior al nivel de jefe de departamento, se acredita la hipótesis normativa en el presente caso.

²² Adscrito al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

con lo anterior, el servidor público En relación involucrado, informe / (foja) reconoce en su 223), expresamente haber presentado su declaración patrimonial de inicio del encargo después de recibir una llamada telefónica del personal que labora en la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, aunque pretende justificar su conducta argumentando que ello se debió a que no tenía conocimiento de esa obligación a su cargo y que desconocía el trámite que se debía realizar.

Los argumentos expuestos por el servidor público denunciado, lejos de beneficiarlo, acreditan en forma fehaciente la omisión que se le imputa, al haber reconocido que presentó de manera extemporánea su declaración de inicio de encargo, por lo que se le tiene por confeso de los hechos materia del presente procedimiento.

Por lo que hace al argumento en relación con que no tenía conocimiento de que debía presentar declaración patrimonial y desconocía el trámite a realizar, lo cierto es que el esgrimir ignorancia o desconocimiento resulta ineficaz para desvirtuar la infracción que se le imputa; ello debido a que, en primer lugar, es un principio de derecho que el desconocimiento de una ley no es excusa para su incumplimiento, ya que es un deber de todo servidor el informarse sobre las leyes que le son aplicables, a fin de que pueda dar cumplimiento a sus obligaciones, pues de lo contrario, cualquier norma podría ser condicionada para su observancia y quedaría sujeta a la justificación de la ignorancia por parte del gobernado, ya fuera por

negligencia o malicia, como se ve reflejado en el criterio contenido en la tesis aislada siguiente:

"IGNORANCIA DE LA LEY. NO EXCUSA CUMPLIMIENTO. La ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento, y esta regla se funda en la presunción legal de su conocimiento, presunción que ha sido dictada por la necesidad, puesto que si este conocimiento se debiera subordinar a un juicio de hecho entregado al criterio del sentenciador, la ley no sería eficaz por sí misma ni general para todos. En efecto, admitida la excusabilidad de su ignorancia, la ley penal se volvería condicional y quedaría supeditada a la excepción de cualquier particular que por negligencia o malicia la desconociera, a pesar de ser una obligación para todos mantenerse informados sobre las leyes que gobiernan al país." (Sexta Época, Tesis Aislada, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, volumen LXXIII, segunda parte, página 21, Registro 259938).

En segundo lugar, es importante señalar que conformidad con lo establecido en el artículo 8, fracción la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos²³, vigente al momento de dar inicio a este procedimiento, todo servidor público tiene entre sus obligaciones la de abstenerse de incumplir cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el desempeño de sus funciones, lo que implica que al ocupar un cargo, el trabajador tiene el deber de informarse respecto de cuál es la normativa que le es aplicable con el objeto de evitar caer en un incumplimiento, como en el presente caso, la rendición en tiempo de su declaración patrimonial de inicio del encargo, ya que con ello, colaboran con la rendición de cuentas y facilitan el registro y seguimiento de la evolución de su situación patrimonial.

²³ Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones: XXIV. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público. (...)





SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

1

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN En mérito de lo expuesto, valoradas las mencionadas pruebas de autos en los términos ya descritos, se arriba a la convicción de que se encuentra acreditada la causa de responsabilidad de prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir la obligación contenida en el artículo 8, fracción XV, en relación con los numerales 36, fracción XI y 37, fracción I, inciso b), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como con los artículos 50, fracción XXI, y 51, fracción I, inciso b), del Acuerdo General Plenario 9/2005.

> TERCERO. Sanción. Al haber quedado demostrada la infracción administrativa atribuida al servidor público involucrado, se procede a individualizar la sanción que le corresponde, conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los numerales 45 y 46 del Acuerdo General Plenario 9/2005, en los términos siguientes:

> a) Gravedad de la infracción. La conducta atribuida al infractor no está expresamente catalogada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y en el caso concreto tampoco se le considera así.

No obstante que se considere mínimamente reprochable por vulnerar el principio de oportunidad a que se refiere la obligación contenida en la fracción XV del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, porque presentó su declaración inicial de manera extemporánea, antes de que se le notificara el inicio del presente procedimiento disciplinario, debe señalarse que este tipo de conductas deben ser inhibidas.

- b) Circunstancias socioeconómicas. No es necesario analizarlas, puesto que en este caso no se impondrá sanción pecuniaria.
- c) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio. De las constancias del expediente personal de

que obran en autos del presente procedimiento en donde consta su nombramiento con efectos a partir del primero de junio de dos mil quince (foja 10), así como del oficio identificado registro alfanumérico con el DGRHIA/SGADP/DRL/518/2017, recibido el veintiuno de junio de dos mil diecisiete (foja 232), signado por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, se desprende que a la fecha en que el servidor público incurrió en la causa de responsabilidad, consistente en no haber presentado en forma oportuna la declaración patrimonial de inicio de encargo, esto es, a partir del cuatro de agosto de dos mil quince, ocupaba el puesto de Secretario de Director General y contaba con una antigüedad en este Alto Tribunal de cuatro años, once meses y veintiséis días.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

3

d) Condiciones exteriores y los medios de ejecución.

En este aspecto, se tiene que el incumplimiento derivó en la omisión de presentar la declaración de inicio del encargo en el plazo establecido para ello, lo cual impacta de manera negativa en la rendición de cuentas, que permite identificar y evitar un posible enriquecimiento ilícito con motivo del cargo público que desempeñan los servidores públicos obligados.

En relación con ello, es de destacar que para la graduación de la sanción que será aplicada al servidor público denunciado, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Acuerdo General Plenario 9/2005²⁴, debe considerarse la actitud que tuvo respecto al procedimiento que se le inició, esto es, identificar si en algún momento tuvo interés de subsanar la omisión, o bien, continuó con el incumplimiento. Por lo tanto, debe considerarse lo informado por el Director de Registro Patrimonial, a través del oficio CSCJN/DGRARP/DRP/ 3489/2015 de cinco de noviembre de dos mil quince (foja 1), mediante el cual señaló que el veinticuatro de agosto de ese mismo año, había presentado, de manera extemporánea, su declaración de inicio del encargo.

Lo anterior se corrobora con el acuse de recepción de la declaración inicial de situación patrimonial (foja 4), por lo que con dicho acto se acredita que el cumplimiento de su

articultis 14. fracciones VII y XXIII. 133

²⁴ Artículo 47. Para la individualización de las sanciones establecidas en el artículo 37 de la Ley, deberá tomarse en cuenta que revela diverso grado de gravedad el hecho de que ya iniciado el procedimiento por falta de la declaración de situación patrimonial, se advierta que ésta se presentó de manera extemporánea, antes de iniciado dicho procedimiento o después del mismo, o no se haya subsanado la omisión.

瓜

obligación lo llevó a cabo previo al veintisiete de noviembre del dos mil quince, esto es, antes de que le fuera notificado el inicio del presente procedimiento de responsabilidad administrativa (foja 219), por lo que en el presente asunto se determina que debe imponerse la mínima sanción, pues no existe constancia alguna demostrativa de que su conducta haya sido intencionada o con dolo, sino en todo caso, por descuido.

e) Reincidencia. De la constancia de ocho de marzo de dos mil dieciocho, emitida por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, (foja 237), así como de la copia certificada del expediente personal de .

(fojas 6 a 210), se advierte que no existe registro alguno que acredite que haya sido sancionado con anterioridad en diverso procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra.

f) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. En la especie no existen pruebas de que l'hubiese obtenido algún beneficio o lucro indebido, ni ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto

Tribunal con motivo de la infracción que se le imputa.

En tales condiciones, con el objeto de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma el deber de todo servidor público de cumplir con las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas relacionadas con el ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII, 133,





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

fracción II y 135, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el artículo 45, fracción I, del Acuerdo General Plenario 9/2005, esta Presidencia estima que debe imponerse a la sanción consistente en apercibimiento privado, que se ejecutará en términos de lo establecido en el artículo 48, fracción I, del Acuerdo General Plenario 9/2005. Asimismo, remítase copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, a efecto de que sea agregada a su expediente personal.

Por lo expuesto y fundado:

RESUELVE:

PRIMERO. Quedó plenamente acreditada la causa de responsabilidad administrativa materia del presente procedimiento, atribuida a , en el cargo de Secretario de Director General adscrito al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a lo determinado en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. En consecuencia, se impone a l

la sanción consistente en **apercibimiento privado**, la cual deberá ejecutarse conforme a lo establecido en el considerando tercero de esta resolución. Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia de este Alto

Tribunal, que certifica.

Naix la sanción consistente en apercibimiento privado,

Esta foja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 66/2015.

AGAITTE